

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | |
|--------------------|-------------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16 |
| Tres id. | 45 | 45 |
| Seis id. | 90 | 90 |
| Un año. | 180 | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1851.)

Ministerio de la Gobernacion.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados á la reserva, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo esta viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente.

5.º El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.º El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido.

9.º El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año ántes del llamamiento y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y me-

nores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del ejército activo por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que espresa la regla 1.ª del art. 93.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces, á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.
Impedidos para trabajar.
Soldados que en los cuerpos del ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.ª La excepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la con-

dena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entónces el exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente.

3.ª Para que tenga lugar la excepcion del párrafo quinto del artículo anterior, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía, desde la edad de tres años sin retribucion alguna.

4.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si estos reunen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

5.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entónces á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente; pero asi en este caso como en el que menciona el número 4.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

6.ª Serán considerados como huérfanos para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir ántes de seis meses, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entónces su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será repitado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la Caja de la provincia.

8.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia, y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

9.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregué ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

10. Para los efectos del párrafo décimo del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepcion expresada:

Los desertores.
Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos.
Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares, y los oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otras han abrazado como carrera la profesion militar, aun cuando cubran plaza con arreglo al art. 90.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en el Ejército el que de ellos obtenga el número mas bajo; pero quedará en suspenso la excepcion hasta que este haya ingresado en caja.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas, y permanecerán en ellas, hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos

se hallaban sirviendo en el Ejército, precisamente en el día fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al día que, segun dispone el artículo 123 de esta ley, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este día, bien se alegue antes ó despues.

12. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 94. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, ni al de su ingreso en caja si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Las excepciones del art. 92 podrán alegarse tambien en el acto de llamamiento y declaracion de soldados de los tres reemplazos sucesivos, cuando las circunstancias que las motiven ocurran despues del día señalado para el ingreso en caja; pero las de los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º solo podrán admitirse justificando que el mozo ha mantenido á su padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente.

Para el otorgamiento de estas excepciones serán citados previamente los demás mozos interesados, y las bajas ocurridas en el Ejército por esta causa se cubrirán por los mozos del mismo sorteo á quienes corresponda.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92 quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán por el tiempo de cuatro años en el servicio activo ó en la clase de reclutas disponibles, segun la suerte que les correspondió en su reemplazo, completando despues en la reserva los años que les faltan hasta extinguir los ocho prevenidos en el art. 2.º.

Así en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio en su lugar.

CAPÍTULO X.

De los mozos que han extinguido ó sufren condena y de los procesados por causa criminal.

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser entregado en caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército activo si le correspondiere servir en él.

Quando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la entrega en caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena antes de cumplir este el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Segunda. Si la pena impuesta fué presidio correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

Tercera. Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento, la de inhabilitacion de cualquiera clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo la condena.

Cuarta. Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla 1.ª del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener más de 30 años, aunque resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

Art. 99. Si al tiempo del ingreso en caja el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Quando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del art. 97, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente.

Quando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el art. 97 desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

CAPÍTULO XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 100. El acto de llamamiento y declaracion de soldados empezará el

segundo día festivo del mes de Febrero.

Art. 101. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de algunos de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concurrese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos entre los de igual grado á los que sean ó hayan sido Concejales, y despues de estos á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 102. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el art. 100, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constanding por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el art. 88, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.º en el sorteo, y se procederá á su medicion en linea vertical á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 88, se anotará como falto de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número 1.º la exencion ó exenciones que le asistan y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comision provincial fuese declarado con talla suficiente.

Quando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle si fuese necesario á nueva medicion en cualquiera de los días inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

Art. 103. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos; en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Quando no hubiese sargentos que practiquen la medicion, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para

procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase, pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 104. El mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesion en que fuere llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 86 ó en el 88.

A los mozos que aleguen exencion ó exenciones se les expedirá certificacion en que consten las que hubieren alegado.

Art. 105. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Sindico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial.

Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del día señalado para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, se considerará desierta la excepcion, y el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello con vengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citacion del Sindico y de los otros mozos interesados.

Quando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del art. 92, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuere denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Se continuará.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm 1848

Habiéndose extraviado á don Francisco Ojeda y Roja, sde esta vecindad, una licencia de escopeta de 5.ª clase, espedida en 19 de Diciembre, marcada con el número 193, he dispuesto publicarlo en el «Boletín oficial» á fin de que nadie pueda hacer uso del espresado documento, y lo presente caso de ser habido.

Córdoba 19 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm 1856.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, é Individuos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen activas diligencias para hallar el paradero de las dos caballerías cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habidas las pongan á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Posadas, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Córdoba 20 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.
Señas.

Un mulo rojo, de seis y media cuartas, cerrado y herrado en la tabla del pescuezo del lado derecho con números, y en el anca de dicho lado con un costuron en los costillares. Otro capon, pelo castaño oscuro, con un hierro en el pescuezo, en el lomo una cicatriz, cerrado, rayano á la marca.

Núm. 1857.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia é Individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas diligencias para hallar el paradero de las cuatro caballerías cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habidas serán puestas á disposición del Sr. Alcalde de Montemayor, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Córdoba 20 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.
Señas

Una yegua de 9 años, pelo negro peceño, alzada mas de 7 cuartas, con dos hierros.

Una potra de 4 años, pelo castaño claro, lucera, menos de siete cuartas, herrada.

Una yegua cerrada, pelo colorado retinto, mas de siete cuartas, herrada.

Una yegua cerrada, alazana, calzada de los piés, careta, que bebe en blanco, mas de la marca y herrada.

Núm. 1867.

Caja General de Ultramar.

El Señor Coronel primer Jefe de la Comandancia General de los depósitos de bandera y Caja General de los Ejércitos de Ultramar con fecha 17 del actual comunica á este Gobierno lo que sigue:

Excmo. Señor: Por órdenes del

Excmo. Señor Capitan General de Cuba, fecha 20 de Febrero del año último y 22 de Julio del corriente, está en suspenso el pago de los abonarés que por mitad de sus alcances se expidieron á favor de los licenciados por los Cuerpos de aquel Ejército; y como esto no obstante es muy crecido el número de instancias, que sin reclamacion de estos créditos llegan á esta Caja por conducto de los Alcaldes, produciendo un gran trabajo en el negociado respectivo, sin resultado positivo para los interesados; ruego á V. E. que en bien del servicio se digne prevenir á las autoridades municipales de esa provincia de su merecido mando, que se abstengan dar curso á solicitudes de esta clase, hasta tanto que la autoridad superior de aquella isla disponga el pago de los referidos créditos, cuya circunstancia se hará saber en su día por medio de la «Gaceta» y Diario de avisos de Madrid y Boletines oficiales de las provincias.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados vecinos de esta capital y la provincia, así como de los Sres. Alcaldes de la misma, á fin de que se observen las prevenciones hechas en la anterior orden.

Córdoba 20 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1868.

En poder de la Guardia civil se encuentra depositado un sombrero fino negro, el cual ha sido encontrado en la carretera de Sevilla y en los Visos de esta capital, hasta que se presente su dueño acreditando su pertenencia.

Córdoba 20 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1871.

Seccion de Fomento.

D. Joaquin de Búrgos, vecino de esta capital, á nombre de Santiago Ferrer y Garcia, residente en Linares, presentó á las 3 y media de la tarde del día 31 de Octubre de 1876 una solicitud de registro-denuncio de 30 pertenencias de la mina titulada «Maria» de mineral carbon de piedra, sita en Linarejos, término de Belméz, lindante al N. con la mina «La Tercera», por el O. con el Estendedor, por el S. con el rio Guadiato, por el E. con la mina «La Granadina.»

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon mas al O. del registro La Grandina: desde él en direccion S. O. se medirán 300 metros colocándose la 1.ª estaca; desde ella en direccion S. E. y sobre la línea de El Estendedor se medirán 1000 metros colocándose la 2.ª; desde ella en direccion N. E. se medirán 300 metros colocándose la 3.ª estaca, y desde ella en direccion al punto de partida y sobre la línea de la Granadina se medirán 1000 metros, quedando así cerrado el rectángulo de las 30 pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ciento cuarenta y siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, y cancelado el expediente «La Palenciana» cuyo terreno se solicita por decreto de 16 de Febrero de 1877 recaído en dicho expediente he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 18 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1852.

Diputacion provincial de Córdoba.

Nota de los precios medios señalados por la Comision permanente de la Excmo. Diputacion provincial para que sirvan de base á la liquidacion y abono de los suministros que faciliten los pueblos de esta provincia durante el mes actual.

| | Céntimos de peseta. |
|--|---------------------|
| Racion de pan de 70 decágramos. | 27 |
| Id. de cebada de 6 ^o 9375 litros. | 81 |
| Id. de paja de 6 kilogramos. | 20 |
| Kilógramo de leña. | 04 |
| Id. de carbon. | 08 |
| Litro de aceite. | 96 |

Córdoba 18 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente, Ricardo Belmonte.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1864.

Alcaldia constitucional de Baena.

D. José Maria Jimenez Gomez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ultimado el repartimiento de consumos y sal para el corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el día 19 del actual, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo en sus bases y detalles y exponer por escrito las observaciones que tuvieren por conveniente.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 56 de la circular de la Direccion general de Impuestos de 25 de Marzo último se hace público por medio de este edicto, en Baena á 16 de Setiembre de 1878. — José Maria Jimenez.

Núm. 1865.

Alcaldia constitucional de Santaella.

D. José Rodriguez Salamanca, Alcalde constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este municipio por dimision del que la desempeñaba, el Ayuntamiento ha acordado proveerla por concurso, admitiéndose solicitudes en la Secretaría de la misma por espacio de treinta dias desde el que se publique este anuncio en el periódico oficial de la provincia; cuya plaza se encuentra dotada con mil doscientas veinte pesetas anuales.

Santaella 18 de Setiembre de 1878 — José Rafael Rodriguez.

Núm. 1866.

Alcaldia constitucional de Bujalance.

D. Salvador Maria de Castro y Coa, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente de apremio ejecutivo que se sigue en esta Alcaldía á virtud de acuerdo de este Ayuntamiento contra D. Francisco Freijóo y Alvarez, de estos vecinos, por cobro de 4250 pesetas que adeuda á los fondos de este municipio, segun resulta de la escritura de obligacion hipotecaria que al efecto otorgara, he venido en mandar por providencia de este día sacar á pública licitacion en retasa las fincas afectas para su pago, y son á saber:

1.ª Una casa número 4 calle Rodrigo Perez; linde por la derecha entrando con la del número 2 de D. Pedro Gañan, y por la izquierda con la del número 6 de don Rafael Velasco: está retasada en la cantidad de mil seiscientos cuarenta pesetas. 1640

2.ª Una haza de tierra con diez

celemines y un cuartillo, situada en el Pozo del Prado, de este término; lindé por L. con otra de D. Francisco Linares, S. con los herederos de D. Antonio de Coca, y N. camino para el cortijo del Dean, retasada en la cantidad de quinientas cincuenta pesetas. 550

3.^a Un olivar en dicho término, pago Camino de Montilla, con una fanega de cuerda que contiene 31 olivos y 60 posturas; lindé por N., L. y Sur con otros del señor conde del Corchado, y P. camino para Montilla: está retasada en la cantidad de quinientas ochenta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos. 583 34

4.^a Y otro en referido término, sitio Cerro de las viñas, con 64 olivos y 13 posturas en una fanega, un celemin y un cuartillo de tierra; lindé por N. con otro de don Fernando de Cañas, L. P. Ramon Garrido, y S. vereda del camino de Montilla á Castro del Rio: está retasada en la cantidad de quinientas cuarenta pesetas. 540

Y para su remate se ha señalado el día 1.^o del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa.

Bujalance 17 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Salvador Maria de Castro y Coca.—El Comisionado, Francisco Morales

JUZGADOS.

Núm. 1851.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Esteban Perez y Torres, Juez de primera instancia de este partido etc.

A los Sres. Jueces de primera instancia de la nacion hago saber: como en este Juzgado y por ante el infrascrito se instruyen diligencias sumarias de oficio á virtud del robo que en la noche del cuatro al cinco de los corrientes verificaron en la casilla llamada Vista Hermosa, pago de Malpica, de este término, propiedad de D. Félix Aragon y Garcia, de estos vecinos, habiéndose acordado por providencia de esta fecha dirigir á V. SS. la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII que Dios guarde les exhorto y requiero para que dispongan que por sus respectivas dependencias se proceda á practicar activas y eficaces diligencias en busca de los objetos cuyas señas se espresan á continuación, remitiéndolos á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos, así como las personas en

cuyo poder se encuentren dichos objetos robados, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Aguilar á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Esteban Perez y Torres—Por mandado de S. S., Timoteo Sanchez.

Señas de los objetos robados.

Una capa nueva de paño color café con vueltas de terciopelo oscuro y sobrevueltas de tartan de cuadros verdes.

Cuatro sábanas de lienzo llamado gloria y otra de hilo, marcadas con las iniciales F. A.

Dos camisas de lienzo de algodón.

Unos calcetines.

Un lienzo de colchon.

Una colcha de coco con lunares blancos y encarnados.

Dos fundas de almohada.

Dos chalecos y una polonesa de paño.

Un espejo pequeño de marco dorado.

Como un celemin de garbanzos y habichuelas.

Dos gallinas, una blanca y otra rubia.

Un gallo grande y ocho pollos de seis á siete meses.

Núm. 1858.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente de juicio verbal á instancia del Procurador D. Juan de Cuevas y Regules, como apoderado de D. Agustin Navarro Gonzalez, contra D. Benito Rodriguez Cairo y D. Alfonso Cabello Muñoz, vecino de la Rambla, por cobro de reales; y por providencia de este día he mandado se saque á pública subasta una casa situada en la calle del Palo número quince, en dicho pueblo, propia del D. Alfonso Cabello Muñoz, que linda por su izquierda con esquina de la calle Cuadra, por su derecha con el número trece de la propiedad de Francisco Leon, y por su espalda con la número tres de Pedro Gutierrez en la calle Cuadra y el número uno en la misma calle de Antonio Rodilla, cuya superficie ocupa unas cuatrocientas sesenta varas cuadradas, equivalentes á trescientos veinte metros cuarenta y ocho centímetros, bajo el tipo de su aprecio de mil trescientas setenta y cinco pesetas, admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes, y se-

ñalándose para dicho acto el día diez y seis de Octubre próximo á las doce de la mañana en la Audiencia de este Juzgado, sito calle de José Rey número dos.

Dado en Córdoba á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Núm. 1863.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

En nombre de S. M. el Rey que Dios guarde Don Manuel Maria Gonzalez Tamayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Povedano Diaz, natural de Alcaudete, provincia de Jaen, vecindado en Cabra, hijo de Juan y Francisca, de edad de treinta y dos años, soltero, de oficio labrador, cuyas señas son: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, cara y boca idem, barba cerrada, color bueno y estatura cinco pies y tres pulgadas, á fin de que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á toda clase de autoridades procedan á su busca captura y remision á este Juzgado, caso de ser hallado, pues así lo he acordado en la causa que sigo contra los que resulten autores del hurto de una yegua á José Sanchez Comerú, vecino de la Carlota.

Dado en Posadas á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Manuel M. Gonzalez—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Núm. 1870

Juzgado de primera instancia de Ecija.

Don Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Hago saber: que en los autos ejecutivos pendientes en mi Juzgado y por ante el actuario, á instancia de la Excelentísima señora Duquesa viuda de Medinaçeli, contra don Idefonso Lopez Dominguez, por cobro de reales, he decretado la venta en pública subasta de las dos fincas embargadas al deudor, que con sus valores á seguida se espresan

Ptas.

Una haza de tierra y olivar nuevo con cabida de una fanega, nueve celemines y tres cuartillos, y en ella cinco pies de olivo, situada en el término de Montalban, al sitio de la Vir-

gen, pago de abajo de las Rosas, valorada en mil quinientas cincuenta pesetas. 1550

Y otra haza de tierra y olivar en el mismo término y pago que la anterior, al sitio de Agustin, con cabida de tres fanegas, siete celemines y un cuartillo de tierra, y en ella doscientos setenta y seis pies de olivo, valorada en dos mil trescientas noventa y seis pesetas. 2396

El remate tendrá lugar el día siete de Octubre próximo, de doce á una de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de cada una de las fincas á pagar al contado.

Dado en Ecija á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Francisco de Reina.

Núm. 1844.

Banco de Ecija.

Recaudacion de contribuciones.—Partido de la Rambla.

El Agente Recaudador: hago saber á los contribuyentes de la villa de Santaella por la contribucion territorial, correspondiente al primer trimestre del presente año económico, que la cobranza del mismo tendrá lugar en los días desde el 24 al 28 corriente, en el sitio de costumbre y horas de instruccion.

Lo que en cumplimiento de la misma se anuncia en este periódico oficial.

Rambla 17 de Setiembre de 1878 —Angel Blanco.

Núm. 1845.

Recaudacion de contribuciones.—Partido de Posadas.

El Agente recaudador: hago saber á los contribuyentes de la villa de Almodovar por la contribucion industrial, correspondiente al presente año económico, que la cobranza del primer trimestre tendrá lugar desde el 24 al 28 del corriente, en el sitio de costumbre y horas de instruccion.

Lo que en cumplimiento de la misma se anuncia en este periódico oficial.

Posadas 17 de Setiembre de 1878.—Eduardo Velasco.

Núm. 1846.

Recaudacion de contribuciones.—Partido de Rute.

El Agente recaudador: hago saber á los contribuyentes de Rute, por la contribucion territorial, y Palenciana por la de industrial, correspondientes al primer trimestre del presente año económico, que la cobranza de los mismos tendrá lugar en los días desde el 24 al 28 en el sitio de costumbre y horas de instruccion.

Lo que se anuncia en el periódico oficial en cumplimiento de la misma.

Rute 17 de Setiembre de 1878.—Agustin del Valle.